



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada a las 09:00 a. m. del día 1 de noviembre de 2023 no fue posible debido a que se encontraba en Escrutinios Electorales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1344

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: ESTEFANIA MENDOZA PERDOMO

DEMANDADOS:

1. PAULO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
2. MARÍA VICTORIA CHACÓN VILLANUEVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00121**-00

Palmira — Valle, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada debido a que el titular se encontraba en los escrutinios electorales que iniciaron el 29 de octubre de 2023, con el propósito de garantizar la realización de la audiencia programada y evitar algún aplazamiento, el Juzgado la reprogramará la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Ahora, el Juzgado recuerda a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos



efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 22 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00121-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
08/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada a las 09:00 a. m. del día 2 de noviembre de 2023 no fue posible debido a que se encontraba en Escrutinios Electorales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1345

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LIZ MORY IZQUIERDO REYES

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00059-00**

Palmira — Valle, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada debido a que el titular se encontraba en los escrutinios electorales que iniciaron el 29 de octubre de 2023, con el propósito de garantizar la realización de la audiencia programada y evitar algún aplazamiento, el Juzgado la reprogramará la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Ahora, el Juzgado recuerda a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no



está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 15 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00059-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Noviembre/2023

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada a las 02:00 p. m. del día 2 de noviembre de 2023 no fue posible debido a que se encontraba en Escrutinios Electorales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1346

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RIVERA BASTIDAS
DEMANDADO: AGROSIEMBRA SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00232-00**

Palmira — Valle, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada debido a que el titular se encontraba en los escrutinios electorales que iniciaron el 29 de octubre de 2023, con el propósito de garantizar la realización de la audiencia programada y evitar algún aplazamiento, el Juzgado la reprogramará la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Ahora, el Juzgado recuerda a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **10:30 a. m. del día 15 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00232-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

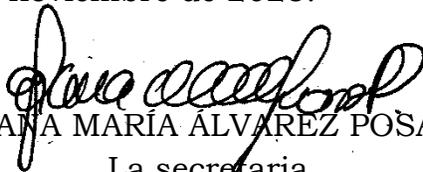
08/Noviembre/2023

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada Sucroal SA solicitó aplazamiento para la audiencia programada a las 09:00 a. m. del día 22 de noviembre de 2023 y la llamada en garantía solicitó adicionar la providencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1343

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: SANTIAGO URBANO
DEMANDADOS:
1. SUCROAL SA
2. HARD SERVICIOS PROFESIONALES Y GENERALES SAS
GARANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00110**-00

Palmira — Valle, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y en vista que el Despacho cuenta con disponibilidad de agenda, toda vez que los escrutinios que iniciaron el 29 de octubre de 2023 terminaron antes de lo previsto y con el propósito de garantizar la realización de la audiencia programada y evitar algún aplazamiento, el Juzgado la reprogramará la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad en la plataforma ZOOM** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Con arreglo a lo anterior, por un lado, el Juzgado advierte que la fecha a programar no interfiere con la asistencia de la apoderada de la parte demandada Sucroal SA al evento académico *41 Congreso Nacional de Derecho Laboral y Seguridad Social*. Por el otro, que por sustracción también queda resuelta la solicitud de adición de providencia elevada por la llamada en garantía.

Ahora, el Juzgado recuerda a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación



Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 16 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a las partes y sus apoderados que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **ZOOM** y podrán acceder a través del siguiente enlace <https://us02web.zoom.us/j/87208959311>

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace <765203105002-2020-00110-00>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Noviembre/2023

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la parte ejecutante allega juramento de rigor (folio 60) y precisa la solicitud de medida de embargo y secuestro de bienes inmuebles y el embargo de las cuentas bancarias que posea el ejecutado. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 07 de noviembre de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1349

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)
EJECUTANTE: MARLENY ARÉVALO RESTREPO
EJECUTADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDERA DETERMINADA YOLANDA MARÍA MONROY FRANCO DEL CAUSANTE NÉSTOR ARTURO MONROY OSORIO
INTEGRADOS: HEREDEROS DETERMINADOS EDINSON MONROY FRANCO Y CARLOS ARTURO MONROY FRANCO DEL CAUSANTE NÉSTOR ARTURO MONROY OSORIO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2012-00297-00

Palmira — Valle, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que en el auto interlocutorio núm. 1135 del día 25 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago a la masa sucesoral del fallecido Néstor Arturo Monroy Osorio, constituida por sus herederos indeterminados y determinados Yolanda María Monroy Franco, Carlos Arturo Monroy Franco y Edinson Monroy Franco.

Ahora bien, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, se considera procedente:

1. De conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, decretar el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA y BANCOLDEX, BANCO FINANDINA.



2. Respecto de la medida cautelar solicitada tendiente a decretar el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria núm. 378-77926 el despacho accederá a ella por cuanto se encuentra a nombre del señor Néstor Arturo Monroy identificado con la cédula de ciudadanía núm. 6.366.358 tal como se verifica en el certificado de tradición aportado por la parte ejecutante, por cuanto se ajusta a lo requerido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral
3. El límite de embargo se fija en \$255.000.000,00.

Finalmente, el Juzgado negará la solicitud de decretar medidas cautelares a los inmuebles con matrícula inmobiliaria núm. 378-110612, 378-435541, 378-47438, 378-188164, 378-81678, 378-165432, 378-165370, 378-110324, por cuanto, no se acredita que los mismos hagan parte de la masa sucesoral del fallecido Néstor Arturo Monroy Osorio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Embargar las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA y BANCOLDEX, BANCO FINANDINA. **Oficiese.**

Segundo. Embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria núm. 378-77926 ubicado en Palmira, Valle, sin dirección tal como consta en el certificado de tradición. **Oficiese.**

Tercero. Limitar el embargo a la suma de \$255.000.000,00.

Cuarto. Negar a la parte ejecutante la solicitud de decretar medidas cautelares a los inmuebles con matrícula inmobiliaria núm. 378-110612, 378-435541, 378-47438, 378-188164, 378-81678, 378-165432, 378-165370, 378-110324, por cuanto, no se demuestra la sucesión procesal del fallecido Néstor Arturo Monroy Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
08/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **revocó** el numeral segundo de la sentencia núm. 22 del veinticuatro (24) de febrero de 2021, en el cual se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante en primera instancia, sin condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de noviembre de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1351

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE ARCELIO CIFUENTES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MANUELITA SA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2014-00496-01**

Palmira — Valle, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 224 del día 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a \$1.160.000, a cargo de la parte demandante y a favor del Manuelita SA; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo. FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia la suma de \$1.160.000 a cargo de la parte demandante y a favor de Manuelita SA.

Tercero. LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de Manuelita SA, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(CMRQ)


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
8/noviembre/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada Manuelita SA, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia:	\$ 1.160.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 1.160.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 1.160.000,00

Palmira (Valle), 7 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvese proveer.

Palmira — Valle, 7 de noviembre de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1352

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE ARCELIO CIFUENTES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MANUELITA SA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2014-00496-01**

Palmira — Valle, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(CMRQ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 170** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
8/noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante practicó la notificación personal al demandado el 25 de mayo de 2023 y allegó constancia de envío del mensaje de datos (folio 519 a 525), por tanto, se entendió surtida durante los días 26 y 29 de mayo de 2023 y el término legal para contestar corrió desde el día 30 de mayo al 13 de junio de 2023.

También le anuncio, que el demandado, a través de abogado contestó la demanda el día 13 de junio de 2023 (folio 532 a 576). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 07 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1347

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ADRIANA TROCHEZ ROJAS
DEMANDADO: CRUZ ROJA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00047-00

Palmira —Valle, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por notificado al demandado conforme a la notificación personal practicada por la parte demandante mediante de datos del día 25 de mayo de 2023, puesto que remitió la demanda, el auto admisorio y los anexos como lo exige el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en vista que la demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios



representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener notificado personalmente a la demandada mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día 25 de mayo de 2023.

Segundo. Admitir la contestación de la demanda presentada por la demanda.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Nelson Roa Reyes, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 16.732.426 y la tarjeta profesional núm. 55.975 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada.

Cuarto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 10 de diciembre de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00047-00



Octavo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALE**

SECRETARIA

En Estado **No. 170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Noviembre/2023

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) El 5 de mayo de 2023 la Secretaría notificó por aviso y mediante mensajes de datos el auto que admitió la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) (folio 104), el término de traslado para entidad corrió desde el 17 al 31 de mayo de 2023; al paso que allegó contestación a la demanda el día 23 de mayo de 2023 (folio 195 a 215).
- ii) También el 5 de mayo de 2023, la Secretaría notificó personalmente por medio de mensajes de datos el auto admisorio de la demanda a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA (Protección) (folio 106 y 107), así, el término de traslado para sociedad corrió del 10 de mayo de 2023 al 24 de mayo de 2023; y aportó contestación a la demanda el 23 de mayo de 2023 (folio 125 a 159).
- iii) El 3 de agosto 2023 la Secretaría notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin el (folio 237 y 238), y al Ministerio Público también por medio de mensaje de datos (folio 239 y 240).
- iv) El 28 de septiembre de 2023 Colpensiones aportó concepto de comité de conciliación y defensa judicial (folio 242 a 251).

Palmira — Valle, 7 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1350

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)

DEMANDANTE: DUBERNEY IMBACHI OBANDO

DEMANDADAS:

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
2. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA (PROTECCIÓN)

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00240**-00

Palmira — Valle, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la demandada Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213



de 2023, el parágrafo del artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería a los apoderados. Por otro lado, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente en lo relacionado a las pruebas de oficio solicitadas por la demandada.

En similar sentido, el Juzgado encuentra que también la demandada Protección allegó escrito de contestación dentro del término legal, y dicho memorial cumple con los requisitos exigidos por la normatividad en cita; por lo tanto procederá a admitir dicha contestación y reconocer personería a la sociedad que la representa.

De igual forma, el Juzgado tendrá por practicada las notificaciones del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, entidades que guardaron silencio; y señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con NIT 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por Protección.



Quinto. Reconocer personería a la sociedad Llamas Martínez Abogados SAS, identificada con NIT 900.943.867-1 y representada legalmente por el Dr. Roberto Carlos Llamas Martínez identificado con cédula de ciudadanía núm. 73.191.919 y la tarjeta profesional núm. 233.384 del CS de la J, para actuar como apoderada de la demandada Protección.

Sexto. Tener por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Séptimo. Señalar la hora de las **01:00 p. m. del 21 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Octavo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Décimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00240-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

8/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la demandada allega copia de la escritura pública núm. 1281 del 2 de junio de 2023, de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional solicitando se le notifique personalmente del auto que admitió la demanda (folio 256 a 292), posteriormente la parte demandada allega contestación de la demanda (folio 293 a 311). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1354

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: YANETH VARÓN

INTEGRADO: CIRO ANÍBAL MUÑOZ MUÑOZ

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00329-00

Palmira — Valle, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el día 01 de agosto de 2023, el Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, allegó copia de la escritura pública núm. 1281 del 2 de junio de 2023, de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional solicitando se le notifique personalmente del auto que admitió la demanda (folio 256 a 292) y posteriormente el día 17 de agosto de 2023 la Dra. Sandra Liliana Sierra Chaparro, sin que se agotara el trámite de notificación personal presentó contestación a la demanda (folio 293 a 311), por lo tanto, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por



conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la Administradora demandada otorgó poder al profesional Carlos Andrés Hernández Escobar mediante escritura pública núm. 1281 del 2 de junio de 2023 (folio 256 a 292 y 317 a 350), el cual sustituyó a la Dra Sandra Liliana Sierra Chaparro quien radicó contestación a la demanda (folio 293 a 311), lo cual es suficiente con la norma en cita, para entenderlo notificado por conducta concluyente del auto de sustanciación núm. 0837 del día 7 de julio de 2023 (folio 253 a 255), por medio del cual se admitió la demanda.

Por lo que sigue, el Despacho procede a estudiar el escrito de contestación presentado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA (folio 293 a 311) sin que se evidencie en el expediente constancia de notificación personal, encontrando que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º *ibidem*, por tanto, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado principal y a la apoderada sustituta.

Así mismo, constata el Juzgado que la demandada propuso la excepción previa que denominó «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO», aduciendo que el Ciro Anibal Muñoz Muñoz se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de padre del afiliado Daniel Camilo Muñoz Varón (QEPD), anexando copia de los documentos allegados con su reclamación (folio 359 y 385).

Bajo ese entendido, se considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5.º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía como «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario».

Siendo así, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el



equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a **Ciro Aníbal Muñoz Muñoz**.

Por consiguiente, se ordenará la notificación personal a **Ciro Anibal Muñoz Muñoz**, conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días y para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico ciroanibalmunozmunoz@gmail.com, el cual fue informado por la parte demandada, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y del auto admisorio, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al integrado **Ciro Anibal Muñoz Muñoz**, a la dirección «Calle 33 28 N 2 02 de Cali», indicada para la demandada y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio se requerirá a la parte demandada para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandada que en el evento de que el integrado **Ciro Anibal Muñoz Muñoz** haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandada en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Entender notificado a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA por conducta concluyente.

Segundo. Reconocer personería al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.955.080 de Bogotá DC y la tarjeta profesional número 154.665 del CS de la J, para actuar como apoderado principal de la demandada.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Sandra Liliana Sierra Chaparro, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 46.386.722 de Sogamoso, Boyacá y la tarjeta profesional número 207.412 del CS de la J, para actuar como apoderada sustituta de la demandada.

Cuarto. Admitir la contestación a la demanda presentada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Quinto. Integrar al contradictorio a la persona natural Ciro Anibal Muñoz Muñoz.

Sexto. Notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio a la integrado al contradictorio conforme al literal A numeral 1.º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Séptimo. Ordenar a la Secretaría que de inmediato practique la notificación personal del auto que admitió la demanda al integrado Ciro Anibal Muñoz Muñoz mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que informó la demandada, conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

Octavo. Ordenar a la secretaria que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al integrado Ciro Anibal Muñoz Muñoz como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Noveno. Requerir a la parte demandada, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** o **el aviso citatorio** al integrado Ciro Anibal Muñoz Muñoz en los términos indicados en la parte motiva.

Décimo. Correr traslado al integrado Ciro Anibal Muñoz Muñoz, una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Undécimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00329-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Noviembre/2023

La Secretaria.